

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113202180053.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00226.

Condenado: JULIÁN EDUARDO CASTILLA ALSINA Y CRISTIAN FERNANDO RESTREPO GÓMEZ.

Delito: Extorsión en Grado de Tentativa.

Sustanciación: 2022-1180.

Ocaña, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **JULIÁN EDUARDO CASTILLA ALSINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.989.733 de Convención – Norte de Santander y **CRISTIAN FERNANDO RESTREPO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.076.614 de El Tarra – Norte de Santander, condenados por el delito de **EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA** a la pena de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**, multa de 75 SMLMV y como pena accesorio la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal impuesta. Negándoles la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA** el día 6 de julio de 2022. Decisión que se encuentra ejecutoriada desde el mismo día, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como a los sentenciados, quienes a partir de la fecha quedan a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSALBA FORERO COTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201801578.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00227.
Condenado: **CARLOS ALIRIO BAYONA PEÑARANDA**.
Delito: Violencia Intrafamiliar.
Sustanciación: 2022-1182.

Ocaña, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **CARLOS ALIRIO BAYONA PEÑARANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.715.670 de Hacarí – Norte de Santander, condenados por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** a la pena de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoría la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal impuesta. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena. Sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA** el día 11 de noviembre de 2022. Decisión que se encuentra ejecutoriada desde el mismo día, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- **REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **CARLOS ALIRIO BAYONA PEÑARANDA**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSALBA FORERO COTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 11-001-6000000-2018-00096.

Radicado Interno: 54-498-3187001-2021-00432.

Condenado: **PEDRO ANTONIO NAVARRO CAÑIZARES.**

Delito: Rebelión.

Interlocutorio: 2022-1733.

Ocaña, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 14 de diciembre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, condenó a **PEDRO ANTONIO NAVARRO CAÑIZARES** a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, multa de 66,66 SMLMV y como pena accesoría la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, por el delito de **REBELIÓN**. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

Decisión que quedó ejecutoriada el 14 de diciembre de 2020, según Ficha Técnica.

Este Despacho, AVOCÓ el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 26 de mayo de 2021.

El 5 de agosto de 2021, este Juzgado concedió LIBERTAD CONDICIONAL a **PEDRO ANTONIO NAVARRO CAÑIZARES** por un período de prueba de 15 meses y 21 días, tiempo que le restaba para el cumplimiento de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso, acta fue suscrita el 6 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

PEDRO ANTONIO NAVARRO CAÑIZARES, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo.

En lo que atañe a la pena accesoría impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes*

con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta", se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen, para su unificación con las allí existentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **PEDRO ANTONIO NAVARRO CAÑIZARES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.715.469 Hacarí – Norte de Santander, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **PEDRO ANTONIO NAVARRO CAÑIZARES**.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEXTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA FORERO COTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113202180053
Rad. Interno: 55-983187001-2022-0226
Condenado: **CRISTIAN FERNANDO RESTREPO GOMEZ**
Delito: Extorsión en grado de tentativa.
Interlocutorio No. 2022-1734

Ocaña, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CRISTIAN FERNANDO RESTREPO GOMEZ**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CRISTIAN FERNANDO RESTREPO GOMEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18355333	28/12/2021 – 31/07/2022	-	24	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

TOTAL HORAS ENVIADAS		-	24	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	24	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CRISTIAN FERNANDO RESTREPO GOMEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **2 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CRISTIAN FERNANDO RESTREPO GOMEZ**, **2 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROSALBA FORERO COTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986106113202180053
Rad. Interno: 55-983187001-2022-0226
Condenado: **CRISTIAN FERNANDO RESTREPO GOMEZ**
Delito: Extorsión en grado de tentativa.
Interlocutorio No. 2022-1735

Ocaña, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CRISTIAN FERNANDO RESTREPO GOMEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CRISTIAN FERNANDO RESTREPO GOMEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18463942	01/01/2022 – 31/01/2022	-	120	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	-	120	-
	01/03/2022 – 31/03/2022		132	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	372	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	372	-
-----------------------	--	---	-----	---

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CRISTIAN FERNANDO RESTREPO GOMEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CRISTIAN FERNANDO RESTREPO GOMEZ**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROSALBA FORERO COTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986106113202180053
Rad. Interno: 55-983187001-2022-0226
Condenado: **CRISTIAN FERNANDO RESTREPO GOMEZ**
Delito: Extorsión en grado de tentativa.
Interlocutorio No. 2022-1736

Ocaña, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CRISTIAN FERNANDO RESTREPO GOMEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CRISTIAN FERNANDO RESTREPO GOMEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18543103	01/04/2022 – 30/04/2022	-	114	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	-	126	-
	01/06/2022 – 30/06/2022		120	

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

TOTAL HORAS ENVIADAS		-	360	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	360	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CRISTIAN FERNANDO RESTREPO GOMEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CRISTIAN FERNANDO RESTREPO GOMEZ**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROSALBA FORERO COTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986106113202180053
Rad. Interno: 55-983187001-2022-0226
Condenado: **CRISTIAN FERNANDO RESTREPO GOMEZ**
Delito: Extorsión en grado de tentativa.
Interlocutorio No. 2022-1737

Ocaña, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CRISTIAN FERNANDO RESTREPO GOMEZ**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CRISTIAN FERNANDO RESTREPO GOMEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18619722	01/07/2022 – 31/07/2022	-	114	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	-	132	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

	01/09/2022 – 30/09/2022		132	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	378	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	378	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CRISTIAN FERNANDO RESTREPO GOMEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes Y 1,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CRISTIAN FERNANDO RESTREPO GOMEZ**, **1 mes Y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA FORERO COTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113202180053
Rad. Interno: 55-983187001-2022-0226
Condenado: **CRISTIAN FERNANDO RESTREPO GOMEZ**
Delito: Extorsión en grado de tentativa.
Interlocutorio No. 2022-1738

Ocaña, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CRISTIAN FERNANDO RESTREPO GOMEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CRISTIAN FERNANDO RESTREPO GOMEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18700360	01/10/2022 – 31/10/2022	-	120	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	-	120	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

TOTAL HORAS ENVIADAS		-	240	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	240	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CRISTIAN FERNANDO RESTREPO GOMEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **20 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CRISTIAN FERNANDO RESTREPO GOMEZ, 20 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA FORERO COTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113202180053
Rad. Interno: 55-983187001-2022-0226
Condenado: **CRISTIAN FERNANDO RESTREPO GOMEZ**
Delito: Extorsión en grado de tentativa.
Interlocutorio No. 2022-1738

Ocaña, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 09:30 a.m., contentivo de solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, a favor del sentenciado **CRISTIAN FERNANDO RESTREPO GOMEZ**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia de fecha 06 de julio de 2022, condenó a **CRISTIAN FERNANDO RESTREPO GOMEZ** identificado con la C.C. N°. 1.091.076.614, a la pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN**, y multa de 75 S.M.L.M.V., más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, como responsable del delito de **EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el mismo día, según Ficha Técnica.

A través de auto de la fecha, esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente proceso y le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 2 días; 1 mes y 1 día; 1 mes y 1 día; 1 mes.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **CRISTIAN FERNANDO RESTREPO GOMEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día **10 de octubre de 2021¹** fecha en que fue capturado, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **14 meses y 6 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **03 meses y 24,5 días**, así:

Auto	Tiempo redimido
16/12/2022	2 días
16/12/2022	1 mes y 1 día

¹ Según ficha técnica y cartilla biográfica del interno.

16/12/2022	1 mes
16/12/2022	20 días
16/12/2022	1 mes y 1,5 días
Total	3 meses y 24,5 días

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **18 meses y 0,5 días de prisión**, lapso superior al término de la pena impuesta que como se dijo es **18 meses** de prisión, razón por la cual, este Despacho librará su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **CRISTIAN FERNANDO RESTREPO GOMEZ** identificado con la C.C. N°. 1.091.076.614, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial

SEGUNDO: DECLARAR, la extinción de la pena de **18 meses** de prisión impuesta al sentenciado **CRISTIAN FERNANDO RESTREPO GOMEZ** identificado con la C.C. N°. 1.091.076.614, como autor del delito de **EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA**, Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia de fecha 06 de julio de 2022.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, así como a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena. Anexar decisión.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSALBA FORERO COTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449861061132021880053
Rad. Interno: 55-983187001-2022-0226
Condenado: JULIAN EDUARDO CASTILLA ALSINA
Delito: Extorsión en grado de tentativa.
Interlocutorio No. 2022-1739

Ocaña, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de JULIAN EDUARDO CASTILLA ALSINA, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado JULIAN EDUARDO CASTILLA ALSINA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18537828	01/05/2022 – 31/05/2022	72	-	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		232	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		232	-	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JULIAN EDUARDO CASTILLA ALSINA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **14,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JULIAN EDUARDO CASTILLA ALSINA**, **14,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Forero', with a stylized flourish at the end.

**ROSALBA FORERO COTE
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 5449861061132021880053
Rad. Interno: 55-983187001-2022-0226
Condenado: JULIAN EDUARDO CASTILLA ALSINA
Delito: Extorsión en grado de tentativa.
Interlocutorio No. 2022-1740

Ocaña, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de JULIAN EDUARDO CASTILLA ALSINA, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado JULIAN EDUARDO CASTILLA ALSINA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18622046	01/07/2022 – 31/07/2022	152	-	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	176	-	
	01/09/2022 – 30/09/2022	176		
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JULIAN EDUARDO CASTILLA ALSINA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por trabajo.

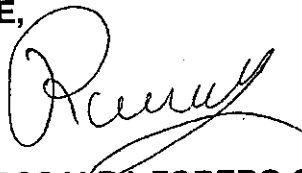
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JULIAN EDUARDO CASTILLA ALSINA**, **1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROSALBA FORERO COTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54810600000020150000100

Rad. Interno: 54 488 3187 001 2021 00583 00

Condenado: YOURLEY ARRUBLA RODRIGUEZ

Delito: Concierto para delinquir en concurso con Fabricación, tráfico, porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, y apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan

Interlocutorio No. 2022-1730

Ocaña, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del condenado **YOURLEY ARRUBLA RODRIGUEZ**, quien se encuentra en prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el Art. 38G del C.P., en la dirección **Kdx 382-311 barrio Los Cristales del municipio de Ocaña, N. S.**

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 13 de mayo de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta condenó a **YOURLEY ARRUBLA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.270.418, a las penas principales de **12 AÑOS DE PRISIÓN**, y multa de **4.000 S.M.L.M.V.**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un lapso igual al de la pena principal, como responsable del delito **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LO CONTENGAN**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

A través de auto de fecha 01 de febrero de 2016, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avocó el conocimiento de la ejecución punitiva.

Mediante auto de fecha 14 de abril de 2016, ese mismo Juzgado le concedió al sentenciado la sustitución de la Ejecución de la Pena como Padre Cabeza de Familia.

En auto de fecha 02 de septiembre de 2021, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante autos de fecha 09 de octubre de 2021, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado, redención de pena de 4 meses y 10,5 días.

En auto de fecha 30 de septiembre de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto y procedió a requerir al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta y a la Policía Nacional. Respuestas que fueron allegadas el día 11 y 19 de octubre de 2021.

Mediante auto del 20 de octubre de 2021, se negó al condenado la libertad condicional y fueron requeridas la DIAN, ECOPETROL y PETRONORTE, para que informaran al Juzgado si se adelantó trámite de resarcimiento.

El 18/09/2021 se ordenó a la secretaría del Juzgado remitir copia simple solicitada por Ecopetrol; además se concedió recurso de apelación que interpuso el Procurador Judicial Penal contra el auto que negó la libertad condicional.

El 20/04/2022 no se reconoció personería jurídica al Dr. Raul Rueda Ascanio; en la

misma fecha se requirió al sentenciado para que validara la autenticidad de la solicitud de libertad condicional elevada por el mencionado abogado.

El 05/05/2022 se requirió nuevamente a Ecopetrol, Petronorte y la Dian si dieron trámite de resarcimiento mediante cobro coactivo para reclamar el dinero dejado de percibir, en atención a la solicitud de libertad condicional que elevó el EPMSC Ocaña; lo cual debió ser reiterado el 07/06/2022.

Mediante providencia calendada el 08/08/2022, el Juzgado de alzada confirmó la providencia calendada el 20 de octubre de 2021.

El 02/12/2022 se requirió a la Policía Nacional los antecedentes actualizados del sentenciado y al EPMSC Ocaña el control de visitas.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.***
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.***
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.***

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de*

ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Se tiene que el condenado YOURLEY ARRUBLA RODRIGUEZ fue condenado por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, Y APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LOS CONTENGAN, los cuales no están comprendidos en el listado de conductas punibles

excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

Ahora bien, observada la Cartilla Biográfica y los antecedentes penales del interno se evidencia que no registra otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por lo que se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que **YOURLEY ARRUBLA RODRIGUEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **23 de noviembre de 2014¹**, motivo por el cual ha descontado en privación física de la libertad **96 meses y 23 días**.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
09/10/2021	4	10.5
Total	4 meses y 10.5 días	

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **101 meses y 3.5 días**, tiempo **SUPERIOR a las tres quintas partes de la pena impuesta**, equivalente a **86 meses y 12 días** dado que fue condenado a la pena de **144 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación al siguiente presupuesto objetivo el cual corresponde a la reparación de las víctimas, se observa al interior de la sentencia condenatoria apartes como los siguientes *“... al igual hallan llaves o válvulas conectadas al tubo de ECOPETROL o de PETRONORTE... piscinas llenas de una sustancia al parecer hidrocarburos, en otras zonas se hallaron 88 canecas de hidrocarburos, llamándose a la empresa PETRONORTE para la recolección del hidrocarburo”, “... descubrieron una refinería ilegal en la vereda..., donde se incautaron varias canecas, mangueras y válvulas con las que se extraía el crudo de PETRONORTE, recuperándose 5.700 gramos de hidrocarburo y 500 galones de pategrillo...”, “Se abstiene el Despacho de pronunciarse sobre los perjuicios causados, por cuanto la titularidad de los bienes jurídicos La Seguridad y Salud Pública, recae sobre el Estado.”*

Sin embargo, este despacho requirió al Juzgado fallador información respecto de si se solicitó incidente de reparación integral, siendo su respuesta negativa², y en esa medida se requirió a la Dian, Ecopetrol y Petronorte indicando la primera que los delitos no se enmarcan en aquellos en que la U.A.E. tenga la calidad de víctima, y por tanto no se encuentra en curso procesos de cobro coactivo en contra del Sr. Yurley Arrubla Rodríguez³; el grupo Ecopetrol no encontró en sus bases de datos información al respecto⁴, y Petronorte no dio respuesta a pesar de los múltiples requerimientos. Por lo anterior, se tiene por superado este requisito.

Ahora bien, frente al presupuesto del arraigo social y familiar del condenado exigido por el numeral 3° de la citada ley, consideramos para la comprensión de esta exigencia, debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculta.

De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO** señaló, que la expresión arraigo proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), que supone la existencia de un vínculo del procesado con el

¹ Según sentencia condenatoria y cartilla biográfica.
² Visible a folio 17 cuaderno original este Juzgado.
³ Folios 26 a 28 cuaderno original este Juzgado.
⁴ Folio 29 cuaderno original este Juzgado.

lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

En relación al mencionado presupuesto, se tiene que **Yourley Arrubla Rodríguez** se encuentra disfrutando del subrogado de la prisión domiciliaria como Padre Cabeza de Familia concedida por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta⁵ mediante providencia del 14 de abril de 2016, señalándose en el numeral primero de la parte resolutive ***"Conceder al condenado YOURLEY ARRUBLA RODRIGUEZ ... la Sustitución de la Ejecución de la Pena como Padre Cabeza de Familia, para lo cual deberá previamente suscribir diligencia de compromiso de acatar las obligaciones contenidas en el artículo 314 de la ley 906 de 2004, para cuyo cumplimiento se garantizará mediante caución prendaria por 2 SMLMV... o allegar póliza de seguro judicial. SEGUNDO: Una vez allegada la caución y suscrita la diligencia se oficiará al INPEC para que en un término razonable haga el respectivo traslado a la dirección de residencia del condenado, esto es, a la casa KDX 382-311 del Barrio Los Cristales de la ciudad de Ocaña (N/S)..."***, hallándose posteriormente la diligencia compromisoria del Art. 314 del C.P.P. que contiene la dirección anteriormente anotada⁶, al igual que la póliza de seguro judicial⁷, datos que además son coincidentes con los registrados en la Cartilla Biográfica remitida por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña en el acápite del registro de información domiciliaria del sentenciado, el que además cuenta con el número telefónico **5613890** y en la identificación del interno el número celular **3133065048**, además de contener las visitas actualizadas por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña que le ha practicado al sentenciado.

Por lo anterior, se tiene por superado el requisito de arraigo familiar y social, así como de permanencia del sentenciado **Yourley Arrubla Rodríguez**.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T-019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló *"De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema". "Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado."*

Así las cosas, el Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ejerce una **función valorativa determinante para conceder el subrogado penal**, por lo que esta operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado, al ser este un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive, la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado petitionado. Esta valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

⁵ Folios 102 a 113 cuaderno original Juzgado 5° de EPMS Cúcuta.

⁶ Folio 116 ibidem.

⁷ Folio 118 ibidem.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible: **"VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS"**, debe tenerse en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el Juez de Conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

En este punto, es menester del Despacho resaltar que, el delito por el cual se encuentra condenado **Yourley Arrubla Rodríguez** descrito por el Juez en la sentencia condenatoria de la cual puede resumirse que *"gracias a labores investigativas, específicamente interceptaciones telefónicas celulares usados por comandantes de grupos guerrilleros que operan en municipios de Norte de Santander donde el ELN controla las zonas rurales que a través de una estructura de milicias controlan el cultivo, procesamiento y comercialización de la pasta de hoja de coca, y que a través de extorsiones y vacunas exigen a los comerciales y contrabandistas de la región a pagar sumas de dinero bajo amenazas de atentar contra sus vidas; además que al mando de comandantes con los alias de BREIMAN, HARVEY, PIQUIRI y RICARDO BOQUETE surten de insumos para la fabricación y activación de campos minados y artefactos explosivos improvisados, armas, municiones, miras telescópicas, infrarrojas, visores nocturnos a través de dos sujetos conocidos con los alias de ARLEY y ROJITA, quienes a su vez cuentan con una red de personas que constantemente suministras dichos elementos a la organización. En esa medida, fueron encontradas armas, aluminio y combustibles que estaban siendo transportados y almacenados, además de hallarles una refinería ilícita de combustible compuesta por válvulas y elementos artesanales usados para el procesamiento de transformación de crudo en "pate grillo", extrayéndose crudo del oleoducto de Petróleos del Norte, lo que condujo a la captura de YOURLEY ARRUBLA RODRÍGUEZ"*, conducta que resulta incomprensible y totalmente contraria a la ley, las normas y el buen comportamiento, teniendo en cuenta que con su actuar puso en riesgo los bienes jurídicamente tutelados de la **Seguridad y el Orden económico y social** que claramente contraría el ordenamiento jurídico del Estado colombiano, las organizaciones legalmente constituidas y la economía del país.

De otra parte, la sentencia también contempla que el condenado **Arrubla Rodríguez** realizó preacuerdo con la Fiscalía *"Atendiéndose la adecuación típica realizada por el ente fiscal en la audiencia de formulación de imputación y en el acta de preacuerdo... causal eximente de responsabilidad, así lo acordó el acusado YOURLEY ARRUBLA RODRIGUEZ, con la Fiscalía General de la Nación, al declararse de manera libre, consciente, voluntaria, debidamente informado y asistido por su defensor como culpable de los delitos enrostrados por la Fiscalía General de la Nación."*, entendiéndose con ello que el condenado colaboró con la administración de justicia optimizando los recursos de ésta y descongestionando los Despachos judiciales, ya que esto produce una pronta resolución del caso.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, se observó que el condenado no presenta sanciones disciplinarias y además su conducta es calificada como Buena y Ejemplar; igualmente el certificado de antecedentes penales emitido por la Policía Nacional fechado 06/12/2022 da cuenta que el sentenciado no cuenta con otros antecedentes vigentes aparte de la condena que actualmente vigila este despacho.

Así las cosas, ante todas y cada una de las circunstancias arriba anotadas es menester del Despacho puntualizar respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, que ella será impuesta en el presente caso teniendo en cuenta que el sentenciado suministraba munición, armas, equipo de campaña, miras telescópicas para fusiles, binoculares nocturnos, aluminio en polvo para fabricación de explosivos al ELN y de tener una cocina de pata de grillo hidrocarburo obtenido en refinerías artesanales y delinquía en todo el departamento de Norte de Santander, y como ya se dijo puso en peligro y riesgo los bienes jurídicamente tutelados de la **Seguridad y el Orden económico y social**, lo cual denota la necesidad en el presente caso de fijar una caución prendaria, equivalente a DOS (2) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG

EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o a través de Póliza Judicial.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **Yourley Arrubla Rodríguez** la libertad condicional bajo un **periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 42 meses y 26.5 días** previo pago de la caución equivalente a DOS (2) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o a través de Póliza Judicial y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advertirá al condenado que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a **YOURLEY ARRUBLA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.720.418, bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de **42 meses y 26.5 días**, previo pago de la caución equivalente a DOS (2) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o a través de Póliza Judicial y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA FORERO COTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544984004001202000038
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00014
Condenados: JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2022-1743

Ocaña, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional solicitada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del sentenciado **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 19 de marzo de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA**, identificado con C.I. No. 21.309.596 de Venezuela, a la pena principal de **36 meses y 15 días** de prisión, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como cómplice responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 29 de marzo de 2021, según Ficha Técnica¹.

En auto fechado 31 de enero de 2022, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante autos de fecha 31 de enero de 2022, le fueron reconocidas al sentenciado, las siguientes redenciones de pena: 7 días; 1 mes y 1 día.

En auto del 16 de febrero de 2022, se aclaró el auto de avóquese.

En la misma fecha anterior, se recibió solicitud de prisión domiciliaria, por lo que el 28 de febrero de 2022 fueron requeridos los antecedentes y anotaciones penales del sentenciado al no ser aportados con la solicitud, y al Juzgado fallador se requirió la corrección de la ficha técnica en relación a los datos de identificación del señor Geraldo Acosta.

Mediante auto interlocutorio No. 2022-0329 del 28 de febrero de 2022, se negó por ahora la prisión domiciliaria y se solicitó a la Asistente Social del Juzgado que realizara la visita social correspondiente.

En auto interlocutorio No. 2022-0503 del 28 de abril de 2022, le fue negada la prisión domiciliaria al no estar satisfecho el requisito de arraigo familiar y social; además se requirió al Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña aclaración del radicado único asignado al proceso.

El 16 de mayo de 2022, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña solicitó al Juzgado el estudio de libertad condicional del condenado. Ante la mencionada solicitud, el Juzgado en auto del 20 de mayo requirió los antecedentes penales del sentenciado y a éste aclaración de la dirección en la que se verificará el arraigo familiar y social.

El 25 de mayo de 2022, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña dio respuesta al requerimiento indicando: "... se anexa a este correo la Ficha técnica corregida con el CUI

¹ Folio 243 cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

que es 54-498-60-01-135-2020-00038".

El 27 de mayo de 2022, se requiere al Juzgado fallador la ficha técnica diligenciada en relación a la fecha de privación de la libertad del sentenciado.

El 10 de agosto de 2022, se conminó a secretaría reiterar la solicitud de la Ficha Técnica que contenga la fecha de privación de la libertad del condenado.

El 30/08/2022 mediante auto interlocutorio No. 2022-1101 se negó al condenado la libertad condicional hasta tanto se cuente con la información faltante y se solicitó la visita de arraigo social y familiar a la asistente social del Juzgado.

El 08/09/2022, se puso de presente al condenado a través del EPMSC Ocaña las decisiones proferidas en relación al trámite de su solicitud, ello en razón al derecho de petición elevado por el mismo.

El 03/10/2022, le fueron reconocidas redenciones de pena de 25, 5 días y 15,5 días.

El 28/10/2022, el EPMSC Ocaña solicita se proceda a estudiar la libertad condicional del sentenciado.

El 02/11/2022 le fue reconocida redención de pena de 18 días, se requirieron los antecedentes penales actualizados y al condenado remisión de documento faltante para el estudio de arraigo.

Mediante auto del 17/11/2022 se negó al sentenciado la libertad condicional y se solicitó a la asistente social la visita correspondiente.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

"Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria."

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.***
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.***
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.***

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con

todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta" contenida en la norma en cita "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia", establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004."

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones", establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

"Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como

sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 17 de noviembre de 2022 este despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA** cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta. Sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto se recibiera el informe de arraigo social y familiar por parte de la Asistente Social adscrita a este Juzgado, el cual fue allegado el 15 de diciembre hogafío.

En esta oportunidad, al haberse pasado al despacho con el proceso el día de hoy **informe de arraigo familiar y social** suscrito por la señora Asistente Social, se procede a continuar con el estudio en lo que concierne al tercer requisito de ley sobre **arraigo social y familiar**², el cual señala que se hizo a través de medios virtuales teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022. El mismo da cuenta de haberse realizado en el inmueble ubicado en la **Calle 19 No. 12-125 Barrio Camino Real Del Municipio de Ocaña (N. S.)** precisando lo siguiente: *"Se realizó visita social apoyada en medios virtuales al inmueble identificado con la dirección calle 19 No. 13-125 camino real del municipio de Ocaña en (N. de S.). La diligencia fue atendida por la señora Mariela Bonilla, persona referenciada por José Rafael Geraldo Acosta para la verificación de arraigo familiar y social; cabe destacar, que el proceso de visita del pasado 04 de abril de 2022 y la visita del 29 de septiembre del 2022 es similar a lo evidenciado en esta visita; en consecuencia, las circunstancias se mantienen."*

En esa medida, indica **"En conclusión, José Rafael Geraldo Acosta no tiene arraigo familiar y social en el barrio camino real en Ocaña Norte de Santander; además, el condenado es de procedencia venezolana y no cuenta con familia en territorio colombiano."**

Si bien, anteriormente la señora asistente social realizó visita de arraigo familiar y social en el inmueble KDX 856-140 Ciudadela Deportiva en este municipio, el cual fue negativo; una segunda visita igualmente de arraigo familiar y social en el inmueble KDX 063-130 Barrio Camino Real también de esta municipalidad, en esta oportunidad el condenado solicitó la libertad condicional para la **Calle 19 No. 12-125 Barrio Camino Real de Ocaña**, y encontrándose nuevamente la Asistente Social realizando su estudio, evidencia que la declarante es la misma Mariela Bonilla Quintero (que manifiesta nuevamente ser la suegra del condenado), y que muy a pesar de ello, las circunstancias son las mismas que arrojaron los dos estudios anteriores, esto es que **no cumple con arraigo familiar ni social en el barrio Camino Real de Ocaña Norte de Santander**, y en esa medida, al no cumplirse con dicho requisito dispuesto en el numeral 3° del art. 64 del C.P., el despacho se abstiene de estudiar los demás requisitos de la norma y se negará la libertad condicional solicitada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** a **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA**, identificado con la C.I. No. 21.309.596 de Venezuela, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

² Folios 278 a 282 cuaderno original este Juzgado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROSALBA FORERO COTE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201201344
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00500 00
Condenado: FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCON
Delito: Estafa
Interlocutorio No. 2022-1741

Ocaña, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Prisión Domiciliaria del Artículo 38B del C.P., formulada por el condenado **FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

II. ANTECEDENTE PROCESAL

Como antecedentes procesales tenemos que, el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Ocaña mediante sentencia del 02 de octubre de 2018 condenó a **FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.396 a la pena principal de **16 meses de prisión** y multa de 20 S.M.L.M.V., más la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión impuesta, por el delito de **ESTAFA**, concediéndole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso. Decisión ejecutoriada el 04 de octubre de 2018 según Ficha Técnica.

En auto de fecha 15 de julio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

En escrito radicado el 08 de octubre de 2021, la apoderada de la Señora María Rocío Ortega Hoyos, víctima dentro del presente proceso, solicitó el cumplimiento de la condena impuesta al sentenciado **FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN** dentro de la providencia de Incidente de Reparación Integral.

Mediante auto interlocutorio No. 2021-1851 del 28 de octubre de 2021, se resolvió iniciar el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se corrió traslado del mismo al sentenciado y ser advertido de lo que acarrea el incumplimiento; además se ordenó librar despacho comisorio para la notificación personal del señor Osorio Rincón. En la misma fecha le fue reconocida personería jurídica a la Dra. Maritza Pérez Amaya como apoderada representante de la víctima. Así mismo, se requirió al Juzgado fallador aclaración respecto al momento en que debe contabilizarse el término otorgado para el cumplimiento del pago que los condenados deben hacer a la víctima.

Teniendo claridad respecto a que es el 23 de febrero de 2021 la fecha en que debe contabilizarse el término por ser este el día en que se tomó la decisión sobre el Incidente de reparación integral, este Juzgado mediante auto del 12 de octubre de 2022 revocó el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido al condenado **FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN**, y se ordenó librar orden de captura en su contra.

El 11 de noviembre de 2022 se legalizó la captura del condenado **FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN**.

el 21 de noviembre de 2022, se recibió solicitud de Prisión Domiciliaria con base en el Art. 38B del C.P.; igualmente la apoderada de la víctima allegó escrito indicando amenazas de terceras personas a la víctima. Por ello, mediante auto del 24/11/2022 se ordenó compulsar copias a la Fiscalía General de Nación respecto de los memoriales recibidos por las amenazas y requiere el traslado del sentenciado al establecimiento carcelario por encontrarse en Estación de Policía, además de requerirle al Sr. Osorio Rincón para que avale el contenido de la solicitud de prisión

domiciliaria allegada a través de correo electrónico no reconocido o acreditado; además de requerir al EPMSC Ocaña la documentación que debe ser objeto de estudio.

CONSIDERACIONES

El artículo 38B del C.P. adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 contempla lo siguiente:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Artículo 246. Estafa. El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa encuentra el despacho lo siguiente:

Frente al requisito establecido en el literal b del numeral 4° del Artículo 38B, que reza: **b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;** encuentra el despacho que, atendiendo a que mediante providencia de Incidente de Reparación Integral emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña de fecha 23 de febrero de 2021 se resolvió: **"Sentenciar** que los señores **FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN** y ..., en forma solidaria para que cancelen la suma de **Noventa y seis millones (96.000.000) de pesos**, a favor de

MARTHA ROCIO ORTEGA HOYOS, como daños materiales y morales que fue objeto de este incidente de reparación integral y para cual se le otorga un plazo de cuatro (4) meses, con ocasión del delito de Estafa."

Habiendo incumplido el sentenciado **FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN** el pago de la reparación integral a la víctima quien solicitó el cumplimiento de la condena impuesta al sentenciado condujo a que le fuera revocada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y debiendo el mismo cumplir con el presupuesto anterior entre el 23 de febrero de 2021 y el 23 de junio de 2021 no lo realizó, aunado a que a la fecha tampoco ha demostrado el cumplimiento de lo dispuesto, NO cumple con el requisito del literal b numeral 4° del Artículo 38B, por lo que al no superar dicho requisito, ello conlleva a que el Despacho se abstenga de continuar con el estudio de los demás presupuestos señalados en el Art. 38 B del Código Penal.

Por lo que se advierte que no es procedente la concesión del beneficio pretendido, situación que exonera al despacho del estudio de los demás presupuestos que contempla la normatividad para el otorgamiento del beneficio solicitado, **por su carácter concurrente**, pue el Legislador estableció taxativamente en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, los presupuestos que debían cumplirse para la concesión de la prisión domiciliaria y en este caso, taly como se analizó no se cumplen a cabalidad, siendo ese el motivo para negar su concesión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.084.396, la Prisión domiciliaria conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA FORERO COTE
Juez

